

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “ACIR INTERNACIONAL”

Con vigencia desde el 25 de setiembre de 2021

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
“ACIR INTERNACIONAL”**

ÍNDICE

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°	Definiciones	
Artículo 2°	Comunicaciones	
Artículo 3°	Plazos	
Artículo 4°	Aplicación del Reglamento	
Artículo 5°	Reglamento Supletorio	
Artículo 6°	Sujeción de las partes al Reglamento	

II INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7°	Solicitud de Arbitraje	
Artículo 8°	Asesoramiento y/o Representación	
Artículo 9°	Admisión a Trámite	
Artículo 10°	Contestación del Arbitraje:	
Artículo 11°	Oposición al Arbitraje	
Artículo 12°	Procedencia de cambio de arbitraje	
Artículo 13°	Trámite	

III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14°	Nacionalidad de los árbitros	
Artículo 15°	Principios de la función arbitral	
Artículo 16°	Conformación de Tribunal	
Artículo 17°	Nombramiento de árbitros por las partes	
Artículo 18°	Nombramiento de árbitros por el Centro.....	
Artículo 19°	Procedimiento de designación de Árbitro único	
Artículo 20°	Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado	
Artículo 21°	Pluralidad de partes	
Artículo 22°	Recusación	
Artículo 23°	Procedimiento de Recusación	



Artículo 24° Remoción
Artículo 25° Sustitución
Artículo 26° Procedimiento de Sustitución

IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 27° Idioma
Artículo 28° Sede de las actuaciones arbitrales
Artículo 29° Principios de la función arbitral
Artículo 30° Arbitraje de conciencia o de derecho
Artículo 31° Normas Aplicables al Arbitraje
Artículo 32° Instalación del Tribunal Arbitral
Artículo 33° Presentación de escritos
Artículo 34° Demanda y Contestación de Demanda
Artículo 35° Acumulación de Pretensiones.....
Artículo 36° Excepciones y objeciones al arbitraje
Artículo 37° Modificaciones de la Demanda y/o Contestación
Artículo 38° Competencia del Tribunal
Artículo 39° Audiencias
Artículo 40° Fijación de Puntos Controvertidos
Artículo 41° Pruebas
Artículo 42° Peritos y pericia
Artículo 43° Cierre de las actuaciones
Artículo 44° Renuncia a objetar
Artículo 45° Reconsideración.....
Artículo 46° Suspensión de las actuaciones arbitrales.....
Artículo 47° Conciliación o transacción.....

V MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 48° Medidas cautelares en sede arbitral
Artículo 49° Ejecución de las medidas cautelares



VI RESOLUCIONES Y LAUDO

Artículo 50°	Resoluciones
Artículo 51°	Laudo Arbitral
Artículo 52°	Laudo Arbitral por acuerdo
Artículo 53°	El Laudo y su notificación
Artículo 54°	El Laudo y sus efectos
Artículo 55°	Solicitudes contra el laudo
Artículo 56°	Cese de las actuaciones arbitrales
Artículo 57°	Custodia de las actuaciones arbitrales

VII ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 58°	Árbitro de emergencia.....
Artículo 59°	Requisitos de Solicitud de Arbitraje de Emergencia.....
Artículo 60°	Procedimiento del Arbitraje de Emergencia.....
Artículo 61°	Conclusión de las actuaciones.....
Artículo 62°	Imparcialidad e Independencia.....
Artículo 63°	Recusación de un árbitro de emergencia.....
Artículo 64°	Disposición del Árbitro de Emergencia.....
Artículo 65°	Cese de los efectos de la Disposición
Artículo 66°	Costos del procedimiento.....
Artículo 67°	Competencia del Tribunal Arbitral respecto de la Disposición emitida por el Árbitro de Emergencia.....
Artículo 68°	Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución forzada.....
Artículo 69°	Aplicación supletoria del Reglamento.....

VIII COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 70°	Costos del Arbitraje
Artículo 71°	Tasa administrativa por presentación arbitraje de emergencia
Artículo 72°	Honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.....
Artículo 73°	Gastos adicionales.....



Artículo 74° Cálculo de Cuantía

Artículo 75° Liquidación Costos arbitrales.....

Artículo 76° Procedimiento de pago.....

Artículo 77° Oportunidad de pago.....

Artículo 78° Falta de pago.....

Artículo 79° Condena de costos.....

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Confidencialidad.....

Segunda: Designación de árbitros en procesos no administrados por el Centro.....

Tercera: Variación de plazos.....

Cuarta: Audiencias Virtuales.....

Quinta: Competencia del Centro en recusaciones no administradas por el Centro.....

Sexta: Servicio de Secretaría Arbitral.....

Sétima: Cláusula ACIR Internacional.....

Octava: Decisiones.....

Novena: Aplicación supletoria.....

Décima: Convenios.....

Undécima: Denominación.....

REGLAMENTO DE ARBITRAJE “ACIR INTERNACIONAL”

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1°.-

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

Arbitraje: Mecanismo alternativo de resolución de conflictos con aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de resolver su conflicto.

Arbitraje Internacional: Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, siempre y cuando Secretaría General evalúe que la petición se sujeta a las reglas del arbitraje internacional.

Arbitraje Nacional: Mecanismo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63° de la Constitución Política del Perú y regulado en la Ley N° 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual las partes encomiendan a un árbitro único o Tribunal Arbitral, la resolución de un conflicto dentro del territorio peruano.

Árbitro(a): Profesional que se desempeñará como Árbitro Único o integrante de un Tribunal Arbitral, con la precisión que si es designado por las partes no es necesario que integre la nómina, no obstante, si es el Centro que designa deberá integrar la lista de árbitros de ACIR Internacional.



Centro: Se refiere al Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano Jerárquico encargado de resolver recusaciones y demás funciones que provea el Estatuto.

Convenio Arbitral: Acuerdo voluntario mediante el cual las partes en sujeción a la norma establecen el tipo de arbitraje a desarrollar y la Institución encargada de administrar el posible arbitraje entre ellos.

Cláusula Arbitral Modelo: **Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional:**

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional; conforme a su estatuto y reglamentos a los cuales las partes se someten incondicionalmente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”.

Gastos Arbitrales: Pago total que se realiza por el arbitraje consistente en gastos administrativos del Centro y honorarios profesionales de los árbitros.

Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.

Ley de Arbitraje:

Solicitud de Arbitraje:

Petición que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de acto jurídico o contrato.

Secretaría General:

Persona formada en derecho, designada por el Consejo Superior de Arbitraje encargada de velar por el desarrollo correcto de cada proceso arbitral, designando Secretarios (as) Arbitrales y la función que desempeñara cada uno de ellos (as).

Secretario (a) Arbitral:

Persona designada por la Secretaría General, a fin que se avoque al conocimiento de un proceso y sirva de apoyo para el Tribunal Arbitral en cada actuación arbitral a realizarse supervisados de manera inmediata por la Secretaría General.

Sede Arbitral:

Domicilio del Centro de Arbitraje, ubicado en Calle La Florida N° 715 Urbanización San Eduardo – Chiclayo – Lambayeque; pudiendo el Centro abrir sucursales en el territorio peruano.

Normativa del Centro de Arbitraje: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Reglamento de Arbitraje, Reglamento

para Procesos de Cuantía Menor, Tasas administrativas y Costos Arbitrales, Reglamento para Junta de Resolución de Disputas, Reglamento Pagos y Devolución de honorarios para Procesos de Junta de Resolución de Disputas y Código de Ética, y los que se creen en función a la necesidad del servicio.

Tribunal Arbitral: Árbitro Único u Órgano Colegiado designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro.

Comunicaciones

Artículo 2°.-

1. Tanto en la solicitud de arbitraje como en la contestación a la misma, las partes deberán consignar una dirección electrónica a donde el Centro deberá de notificar. Precisando que las comunicaciones serán remitidas al Centro durante el horario laboral (8:00 a.m a 05:00 pm), pasada dicha hora será recibido y sellado al día hábil siguiente.
2. Todos los participantes del arbitraje serán notificados en la última dirección de correo electrónico que señalen en el proceso o de su representante, salvo que Secretaría General o el Tribunal Arbitral disponga la notificación adicional a una dirección diferente o alternativa a fin de asegurar el debido proceso.
3. Las comunicaciones electrónicas se considerarán recepcionadas el día en que fueron enviadas, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.

4. Si la dirección del demandado no existe o es imprecisa por alguna circunstancia se notificará primero a la dirección señalada en el contrato y en segundo orden a la última dirección proporcionada por dicha parte en los documentos cursados entre ambos.
5. Si el destinatario de una comunicación se niega a recibir una notificación física, se anotará dicha situación y se tendrá por notificada el mismo día debiendo tomar las características del inmueble donde se notificó. En el caso de notificaciones virtuales si una de las partes niega su recepción deberá acreditarlo de manera indubitable.
6. Se precisa que las comunicaciones se realizarán en función a la información proporcionada por el Solicitante del arbitraje, sobre cual incide la responsabilidad de la dirección electrónica que proporcione de su contraparte, sin perjuicio de ello, Secretaría Arbitral podrá disponer la notificación a la mesa de partes virtual del Demandado.
7. El Centro es el único que puede efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
8. Todas las notificaciones son virtuales, excepcionalmente, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio, o subrogue a su contraparte.

Plazos

Artículo 3°.-

Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los plazos de este reglamento serán computados al día hábil siguiente de efectuada la comunicación electrónica. Si el día siguiente es feriado, se extenderá al primer día hábil después del feriado.
2. Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, debiendo dejar constancia de ello de manera expresa, dando un plazo prudencial de mínimo un (1) día hábil



para que las partes acepten dicho pedido, la no objeción de una de las partes habilita al Tribunal a fijar dicha actuación a su criterio.

3. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
4. El Centro y/o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento, con justificación expresa del motivo de su decisión.
5. El Centro y/o el Tribunal Arbitral podrán modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, si las circunstancias lo ameritan, aun cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en la resolución que fija las reglas del proceso, es decir, solo podrá modificar aquellos plazos que el propio Tribunal Arbitral haya establecido.

Aplicación del Reglamento

Artículo 4°-

El presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones de arbitraje se inicien a partir del 25 de setiembre de 2021 en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje organizado y administrado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato o en acuerdo posterior la cláusula modelo de arbitraje del Centro, o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro mediante su aceptación expresa o tácita, en igual sentido una de las partes solicite petición de arbitraje y la otra parte se allane de manera expresa o tácita (no presentar oposición en el plazo establecido por el Reglamento cuando ha estado debidamente notificado) o en su defecto cuando el Consejo Superior de Arbitraje declare la competencia.

Artículo 5°.-

El Centro podrá aceptar administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso las partes lo acuerden, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento.

En todos los casos, será de aplicación obligatoria la regulación de los costos del arbitraje y los demás documentos normativos del Centro.

Sujeción de las partes al presente Reglamento

Artículo 6°.-

Por acuerdo voluntario, las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Estatuto y Reglamentos de Pagos, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

De igual forma, se entenderá como sometimiento al Centro, la presentación del arbitraje ante el Centro y la contestación sin oposición del demandado, o la omisión a la contestación del arbitraje.

II

INICIO DEL ARBITRAJE



994791525
984495835



Calle La Florida
N° 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com

Artículo 7°.-

La parte interesada en presentar una solicitud de arbitraje deberá remitir de manera física o electrónica a las direcciones del Centro, a saber: Calle La Florida N° 715 – Urbanización San Eduardo, Chiclayo, Lambayeque y al correo electrónico: mesadepartes@acir-internacional.com precisando que la fecha de inicio del arbitraje será la misma que figura como fecha de recibido en la solicitud de arbitraje, adjuntando lo siguiente:

1. Información del solicitante del arbitraje, denominación de la razón social, número de RUC, dirección electrónica, número de contacto, nombre del representante legal, copia de su DNI, y poder vigente que lo faculta a presentar la solicitud, en caso de consorcio, bastará únicamente el Contrato de Consorcio.
2. Identificación clara y precisa del demandado así como un domicilio electrónico válido. Si se trata de una oficina o sucursal dependiente de la oficina principal especificar a quien se dirige la notificación asimismo, precisar la dirección electrónica de la procuraduría pública competente al proceso.
3. Narración breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible una estimación de su valor monetario.
4. La copia del contrato o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro de Arbitraje o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante que no exista un convenio arbitral.
5. Nombramiento del árbitro, cuando corresponda y su información de contacto especificando un correo electrónico válido. Sin perjuicio de solicitar a la Secretaría General que el proceso sea conocido por Árbitro Único, deberá designar un árbitro de parte, en caso no sea aceptada su petición. Si el Solicitante no efectúa la designación esta será realizada por el Centro de manera aleatoria.
6. Comprobante de pago de la tasa administrativa por presentación de la Solicitud fijado por el Reglamento de Tasas y Costos arbitrales del Centro.
7. Si el Solicitante del arbitraje omite presentar adjunto a su solicitud los requisitos 1,2,3,4 y 6, Secretaría General otorgará **el plazo de dos (2) días hábiles** para

que cumpla con presentar lo requerido, caso contrario, el Centro previo estudio del proceso y considerando las circunstancias de cada caso en particular podrá ampliar dicho plazo o decretar el archivo del inicio de arbitraje. No se otorgará plazo adicional para la designación de árbitro, salvo que Secretaría General decida de manera diferente debiendo motivar su decisión.

8. Excepcionalmente, y según las circunstancias de cada caso en particular, la decisión emitida sobre el archivamiento del proceso podrá ser revisada por el Consejo Superior de Arbitraje a petición de parte.
9. La decisión de la Secretaría General de admisión o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

De existir discrepancias sobre la organización y administración por parte del Centro de arbitraje, resolverá Secretaría General.

Ante una solicitud de inicio de arbitraje, donde no exista convenio arbitral, si la parte demandada no se apersonara pese a estar notificado válidamente; se entenderá que se allana a la petición de arbitraje, en ese sentido, Secretaría General admitirá la petición de arbitraje de conformidad con el artículo 4° del presente reglamento.

Asesoramiento y/o Representación

Artículo 8°.-

Cada una de las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes y a ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud, deberán de comunicar por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.

En caso una de las partes domicilie fuera del territorio peruano, y quiera que le representen en el proceso, deberá presentar ante el Centro su poder debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

Admisión a Trámite

Artículo 9°.-

1. Una vez admitida la Solicitud de Arbitraje, la Secretaría General designará a un Secretario (a) Arbitral para que sea apoyo del Tribunal Arbitral, pudiendo disponer su cambio en cualquier estado del proceso.
2. Asimismo, el Centro correrá traslado dentro de **un plazo de cinco (5) días hábiles** de la Solicitud de arbitraje y sus anexos a la contraparte para que la conteste en los términos de ley, comunicando al Solicitante del Arbitraje que su petición ha sido admitida.
3. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, la tasa administrativa por inicio de arbitraje no será reembolsado en ninguno de los casos.
4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Solicitud.

Contestación de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 10°.-

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el Demandado con la Solicitud de Arbitraje, deberá presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

1. Denominación de la razón social, número de RUC, dirección electrónica, número de contacto, nombre del representante legal, copia de su DNI, y poder vigente que lo faculta a contestar la solicitud de arbitraje.
2. Si se trata de una oficina o sucursal dependiente de la oficina principal especificar a quien se dirige la notificación asimismo, precisar la dirección electrónica de la procuraduría pública competente al proceso.
3. Su posición respecto de la controversia, adjuntando cualquier documento relevante.
4. Nombramiento del árbitro, cuando corresponda y su información de contacto especificando un correo electrónico válido. Sin perjuicio de solicitar a la



Secretaría General que el proceso sea conocido por árbitro único, deberá designar de igual modo un árbitro de parte, en caso no sea aceptada su petición. Si no efectúa la designación esta será realizada por el Centro de Arbitraje

5. Si el Demandado omite presentar adjunto a su respuesta los requisitos 1 y 2, Secretaría General otorgará **el plazo de dos (2) días hábiles** para que cumpla con presentar lo requerido, caso contrario, el Centro previo estudio del proceso y considerando las circunstancias de cada caso en particular podrá ampliar dicho plazo o decretar el archivo del inicio de arbitraje. No se otorgará plazo adicional para la designación de árbitro, salvo que Secretaría General decida de manera diferente debiendo motivar su decisión.

Se otorgará al Demandado un plazo prudencial **de dos (2) días hábiles** para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, esta no es contestada, el proceso continúa de manera regular.

Oposición al Arbitraje

Artículo 11°.-

En caso el Demandado decida oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la Solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, en los siguientes supuestos:

- a) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral, el cual está supeditada a la normativa aplicable.
- c) El convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por parte del Centro.

Sin embargo, deberá de manera previa contestar la solicitud de arbitraje y presentar los anexos requeridos. Efectuada la oposición, Secretaría Arbitral correrá traslado de la oposición a su contraparte para que dentro del plazo **de tres (3) días hábiles** de

notificado absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento sin el, el Centro resolverá conforme corresponda. La decisión es inimpugnable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

Procedencia de cambio de arbitraje

Artículo 12°.-

Si la norma aplicable al caso en concreto faculta a las partes a decidir sobre el tipo de arbitraje a desarrollarse, las partes, solo de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje establecido en el convenio arbitral o en documento posterior, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales (en el caso que sea una entidad del estado, el procurador público o apoderado deberá adjuntar su representación de facultades) y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio.

Procede siempre y cuando la solicitud sea aceptada por la Secretaría General, caso contrario el proceso continúa del modo que inició.

Trámite

Artículo 13°.-

La Secretaría General, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un **plazo de cinco (5) días hábiles**. La decisión tomada es inimpugnable.

III

TRIBUNAL ARBITRAL



994791525
984495835



Calle La Florida
N° 715 Urb. San Eduardo



arbitraje@acir-internacional.com

Artículo 14°.-

En arbitrajes nacionales los árbitros deberán ser de nacionalidad peruana.
En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

Principios de la función arbitral

Artículo 15°.-

Todo árbitro debe actuar con observancia de los principios de independencia e imparcialidad desde su nombramiento hasta su cese como tal.

Todo árbitro deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría.

El deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, y de este Reglamento, su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

el arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados, co-árbitros, asesores u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad, no obstante, deberá presentar su solicitud bajo el principio de buena fe procesal, debiendo evaluar Secretaría General si dicho pedido tuvo como fin amedrentar al árbitro en sus actuaciones arbitrales, a efectos que eleve los actuados al Consejo Superior de Arbitraje para que imponga las medidas disciplinarias correspondientes.



Artículo 16°.-

1. Las partes del proceso deciden en el convenio arbitral la composición del Tribunal Arbitral, en caso opten, por lo contrario deberán expresar de manera cierta su posición y solicitar a la Secretaría General del Centro que actúe conforme a ello, el Centro observando la complejidad, cuantía y otras circunstancias resolverá conforme corresponde.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia será conocida por Tribunal conformado por tres (3) árbitros, atendiendo los siguientes criterios: monto en controversia y/o la naturaleza de las pretensiones y/o su nivel de complejidad y/o circunstancias relevantes, entre otros factores que determinará la Secretaría General. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá disponer que el tribunal este integrado por Árbitro Único para tal efecto, evaluará los criterios antes señalados.

Nombramiento de árbitros por las partes Artículo 17°.-

Si las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral, la Secretaría verificará su cumplimiento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.

Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, debiendo la Secretaría General, verificar que el árbitro propuesto cumpla los requisitos exigidos por la ley de la especialidad sobre la materia en controversia.

Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, se correrá traslado al árbitro designado para que en el plazo de tres (3) días hábiles se pronuncie al respecto. Tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, según sea el caso, no se pronuncie dentro del plazo establecido, rechace, hubiera sido recusado, suspendido y/o separado



de la Lista de Árbitros del Centro, o tenga sanciones por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado o cualquier otro Consejo de Ética o similar de los Centros de Arbitraje dentro del territorio peruano, la Secretaría comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un **plazo de tres (3) días hábiles** dicha parte designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, la designación será efectuada por el Centro previo pago de la tasa correspondiente.

De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirán los procedimientos establecidos en este Reglamento, según corresponda y previo pago de las tasas respectivas.

De existir un vacío respecto al nombramiento de árbitros, Secretaría General deberá señalar el procedimiento a seguir, observando en todo tiempo los principios rectores del arbitraje y del debido proceso.

Nombramiento de árbitros por el Centro

Artículo 18°.-

Toda designación que efectúe el Centro es aleatoria.

El Centro de Arbitraje designará a dos árbitros uno titular y un sustituto, en caso el primer árbitro no aceptará el nombramiento o no se pronunciara dentro del plazo correspondiente se convocará al árbitro sustituto, ambos profesionales deben pertenecer a la Lista de Árbitros de ACIR Internacional y cumplir con la ley aplicable al caso en concreto.

Procedimiento de designación de Árbitro Único

Artículo 19°.-

1. Si las partes no han designado al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de este será realizada por el Centro.

2. El profesional designado será notificado con su nombramiento para que en el **plazo de tres (3) días hábiles** manifieste su aceptación o rechazo al cargo.
3. En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto.
4. Con la aceptación del Árbitro Único se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal en la fecha en que se haya producido.

Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado

Artículo 20°.-

1. Si en la Solicitud y/o Contestación de Arbitraje, las partes no han designado a su árbitro, la designación será efectuada por el Centro.
2. Si el árbitro designado por una parte rechazara su designación o no manifestara su conformidad con el nombramiento dentro de los **tres (3) días hábiles** de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, vencido dicho plazo y sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por el Centro, previo pago de la tasa correspondiente.
3. Si tanto en la Solicitud y Contestación, cada parte designó a un árbitro, estos coárbitros deberán ponerse de acuerdo para designar al presidente del tribunal, en un plazo de tres (3) días hábiles de notificados con la orden arbitral. En caso de no existir acuerdo sobre el presidente o vencido el plazo sin que se haya comunicado el acuerdo por cualquier motivo, será el Centro quien realice la designación.
4. Luego de producida la designación del árbitro, el Centro procederá conforme a lo señalado en los artículos precedentes.
5. Si el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto.

6. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.

Pluralidad de partes

Artículo 21°.-

1. El Centro de Arbitraje velará para que no se vulnere el principio de igualdad entre las partes.
2. El Tribunal Arbitral será conformado según lo acordado por las partes o por lo señalado en la Ley de Arbitraje sobre el particular.
3. Cuando en un caso con pluralidad de partes estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un **plazo de tres (3) días hábiles** para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro.
4. A falta de acuerdo entre las partes para la designación del árbitro(s), el Centro, a través de su Secretaría General, procederá con la designación, previo pago de la tasa administrativa correspondiente.

Recusación

Artículo 22°.-

1. No se puede recusar a un árbitro por la misma parte que lo designó a menos que los hechos que den lugar a dudas justificadas hayan ocurrido posteriormente al nombramiento.
2. Si el árbitro a recusar fuera de la otra parte, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.

3. Cuando las partes ya hayan sido notificadas con la Resolución que fija plazo para laudar es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
4. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
 - b) Cuando no reúnan los requisitos expresamente previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del Centro.

Procedimiento de Recusación

Artículo 23°.-

1. Se presentará ante la Secretaría General mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se fundamenta su pedido, adjuntando la tasa administrativa por recusación de árbitros, conforme al Reglamento de Tasas y Costos del Centro.
2. La recusación no suspende las actuaciones arbitrales, a menos que la Secretaría General por disposición del Consejo o por criterio motivado ordene lo contrario. También se suspende el proceso si de un Tribunal conformado por tres profesionales, dos de ellos se encuentran recusados.
3. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro de un plazo de **cinco (5) días hábiles** de haber sido notificado. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de considerarlo pertinente.

4. Debido a la complejidad del caso el Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones, de manera conjunta o separada.
5. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, la parte que lo designó deberá de designar a un nuevo árbitro dentro de un **plazo de tres (3) días hábiles**, si vencido el plazo no lo hiciere, tal designación la efectuará el Centro, previo pago de la tasa administrativa para ello.
6. El Consejo Superior de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de **treinta (30) días calendario**; luego de evaluar el informe remitido por la Secretaría General, el cual adjunta todo los escritos y medios probatorios presentados por las partes y el árbitro recusado o árbitros recusados, incluso si la otra parte estuviese de acuerdo con la recusación no genera necesariamente su apartamiento.
7. Si la recusación fuera declarada fundada y hubiera sido presentada como un recurso dilatorio o contrario a las causales establecidas en este reglamento, el Consejo Superior de Arbitraje podrá imponer una sanción económica de 1 a 3 Unidades Impositivas Tributarias. La decisión que emita el Consejo es definitiva e inimpugnable.

Remoción

Artículo 24°.-

1. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones. También cesará en sus funciones si dentro del plazo establecido para deliberar no lo hace, Secretaría Arbitral comunicará a Secretaría General dicha situación y esta a su vez comunicará dicha situación a las partes, a los árbitros y al Consejo para que procedan conforme a lo que consideren pertinente. Es necesario que previo a ello, Secretaría Arbitral le haya requerido al menos tres (3) veces que emita su deliberación al respecto.

2. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
3. Por común acuerdo de las partes.

El Consejo Superior resolverá la procedencia de la remoción, siendo su decisión motivada, definitiva e inimpugnable; de proceder la remoción, el Centro designará al árbitro sustituto.

Ante el cese del árbitro, Secretaría General determinará el porcentaje que le corresponde devolver y/o si le corresponde honorarios profesionales, si dicho profesional se muestra renuente, el Centro a través de su Consejo impondrá la medida disciplinaria de exclusión de la lista de árbitros y la sanción será no participar en algún otro arbitraje en giro o futuros arbitrajes que administre y organice el Centro.

Sustitución

Artículo 25°.- Los supuestos de sustitución son:

1. Por no aceptar el nombramiento efectuado.
2. Por renuncia.
3. Por remoción.
4. Por recusación fundada.
5. Por fallecimiento.
6. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
7. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
8. Cuando se declare su indisponibilidad para ejercer la condición de árbitro.

Se precisa que solo en el caso de recusación fundada del árbitro, la parte que lo designó no tiene el derecho de designar al árbitro sustituto, en el resto de los supuestos el nombramiento lo realiza el Centro.

Artículo 26°.-

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Idioma

Artículo 27°.-

1. En los arbitrajes nacionales se empleará el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.
2. En los arbitrajes internacionales, se regirá por lo señalado en la Solicitud de arbitraje; en caso de que no haya acuerdo al respecto, corresponderá a la Secretaría o al Tribunal Arbitral, una vez constituido.
3. Ante la presentación de un documento en idioma distinto, se podrá ordenar que sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Sede de las actuaciones arbitrales

Artículo 28°.-

El Centro de Arbitraje se ubica en la ciudad de Chiclayo, por tanto, se considera la Sede Arbitral en la referida ciudad, sin perjuicio de que las partes puedan requerir un lugar distinto a este, por lo cual la Secretaría General evaluará cada circunstancia en particular



y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio.

El Tribunal Arbitral está facultado a escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

Sin perjuicio de lo indicado, el Centro de Arbitraje puede establecer Sedes u Oficinas del Centro de Arbitraje a nivel nacional o internacional y, de ser el caso, la Secretaría General podrá autorizar la presentación de escritos a través de mesa de partes de las Sedes del Centro, incluso participar a través de dicha Sede para las audiencias que se programe con tal fin.

Principios de la función arbitral

Artículo 29° . -

Cada una de las actuaciones arbitrales deberán realizarse en observancia a los principios de equidad, igualdad y probidad. El Tribunal deberá emitir cada una de sus decisiones con independencia e imparcialidad.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 30° . -

Los arbitrajes organizados y administrados por el Centro de Arbitraje pueden ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Por acuerdo de partes podrán decidir el tipo de arbitraje siempre y cuando la norma no lo impida. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 31°.-

1. Las actuaciones arbitrales ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y demás documentos normativos del Centro, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.
2. Cada Tribunal es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos, siempre y cuando no contravenga lo pactado por las partes.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 32°.-

1. El Tribunal Arbitral emitirá la primera resolución donde ratifica las reglas del proceso dándole un **plazo de tres (3) días hábiles** a las partes para que se pronuncien al respecto, de no existir ningún pronunciamiento al respecto se considerará ratificadas dichas reglas. Ello no generará la suspensión del plazo de presentación de demanda.
2. De manera excepcional, el Tribunal se podrá instalar con participación de las partes debiendo el Centro a través de su Secretaría General velar en todo momento por la seguridad y salud de los usuarios del Centro así como de los demás intervinientes del arbitraje. La inasistencia de las partes o de una de ellas no generará la postergación de la audiencia citada.

Presentación de escritos

Artículo 33°.-

Los escritos se presentan de manera física y virtual ante el Centro. Para la presentación física de escritos deberán ser dejados en la dirección del Centro de Arbitraje y dentro del horario de atención, debidamente firmados por el representante legal de la empresa o Consorcio con poder vigente, adjunto deberán anexarse tantas copias para cada uno



de los miembros del Tribunal así como para la contraparte. Si acompaña anexos deben estar debidamente identificados, en orden y foliados con números.

Para la presentación de escritos virtuales, el Centro establece como cuenta electrónica mesadepartes@acir-internacional.com. Lo escritos deberán ser escaneados en una resolución bien definida, en un solo archivo (enlaces, drive, etc) sin contraseña ni autorización para su apertura; con identificación de anexos. La hora de presentación de los mismos, es el horario de atención del Centro.

En ambos casos el Centro reenviará el referido escrito con el sello de recibido por el mismo medio.

Demanda y Contestación de Demanda

Artículo 34°.-

1. El Tribunal Arbitral en la primera resolución que emita otorgará al demandante un plazo de **diez (10) días hábiles** para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:
 - a) La información de contacto de las partes;
 - b) Naturaleza y circunstancias del arbitraje;
 - c) Fundamentos de hecho y derecho en que basa su demanda;
 - d) Los medios probatorios y anexos debidamente identificados;
2. Estos requisitos también se aplican a la reconvencción y su contestación, en lo que resulte adecuado.
3. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los **diez (10) días hábiles**, plazo que se computará desde el día hábil siguiente de notificado.
4. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los **diez (10) días hábiles**, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado.

5. En caso el demandado no cumpla con contestar la demanda, se le considerará renuente debiendo dejarse expresado ello; no obstante, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvención.
6. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
7. El Tribunal Arbitral decide sobre las objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de la etapa probatoria.
8. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros **podrán otorgar un plazo de tres (3) días hábiles** para su subsanación.
9. Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvención. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra Solicitud, de ser el caso.

Para arbitrajes Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación realizada por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

Acumulación de Pretensiones

Artículo 35°.-

1. Las partes antes del cierre de la etapa probatoria, pueden presentar acumulación de pretensiones, en tal caso, la parte presenta su solicitud, el Centro la admite a trámite y otorga el plazo de **diez (10) días hábiles** para fundamentar su demanda, debiendo adjuntar los medios probatorios que acrediten su pretensión, luego de ello se correrá traslado a la contraparte para que lo absuelva en el **plazo**



de diez (10) días hábiles o en su defecto el mismo plazo otorgado para la demanda y contestación, si fuere distinto.

2. En el caso, una de las partes antes del cierre de la etapa probatoria, presentara su demanda de acumulación de pretensiones, acompañando los medios probatorios que acrediten su pretensión, luego de ello se correrá traslado a la contraparte para que lo absuelva en el **plazo de diez (10) días hábiles** o en su defecto el mismo plazo otorgado para la demanda y contestación, si fuere distinto.
3. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 36°.-

Es competencia del Tribunal Arbitral las excepciones u objeciones así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.

Los árbitros pueden resolver las excepciones u objeciones interpuestas mediante resolución o mediante un laudo, de manera previa o sobre el fondo conforme a la normativa aplicable.

De emitir laudo parcial deberá realizarse dentro de un plazo de **quince (15) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificada la Orden Arbitral que fija el plazo para laudar, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por **diez (10) días hábiles** adicionales.

Modificación de la Demanda y/o Contestación

Artículo 37°.-

1. Durante el arbitraje las partes pueden modificar su escrito de demanda y/o contestación o reconvencción, siempre y cuando hayan dejado a salvo su derecho en el respectivo escrito hasta antes del cierre de la etapa probatoria, a menos

que el Tribunal considere inoportuno su pedido por causar demora o perjuicio a la otra parte.

2. De igual forma, cualquiera de las partes puede presentar nuevas pretensiones al Tribunal arbitral constituido, antes del cierre de la etapa probatoria.

Competencia del Tribunal

Artículo 38°.-

Decide sobre su propia competencia el Tribunal Arbitral incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Están comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Audiencias

Artículo 39°.-

Por los principios de economía procesal y celeridad, el Centro siempre que sea posible prescindirá de audiencias en todas las etapas del proceso, sin embargo, esto no significa que no se les permita a las partes expresar su posición al Tribunal, pues el Centro deberá velar porque las partes sean escuchadas en todo momento.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.

Las partes o los árbitros pueden encontrarse en dirección distinta al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video

en la sede del arbitraje, para tal efecto, las partes y los árbitros otorgan su conformidad de modo virtual autorizando que únicamente Secretaría Arbitral firme el acta respectiva.

Las siguientes normas se aplicarán para las audiencias realizadas en el Centro.

- a) La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b) Se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral del Centro, a excepción de que las partes autoricen por escrito lo contrario.
- c) El Tribunal es el encargado de la forma de declarar de los testigos y peritos, así como de realizar preguntas a las partes.
- d) Las audiencias son grabadas en audio y video en definición de alta calidad y con sonido nítido, es decir, sin ruidos o interposiciones.
- e) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto, lo que no impide que puedan solicitar una copia del acta.
- f) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.

Fijación de Puntos Controvertidos

Artículo 40°.-

Con la presentación de demanda y contestación a la misma, el Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos por medio de resolución. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Asimismo, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien respecto los puntos controvertidos fijados así como de los medios probatorios incorporados al proceso; vencido dicho plazo sin pronunciamiento al respecto, los mismos se tendrán por consentidos y se procederá al cierre de la etapa probatoria.

Pruebas

Artículo 41°-

1. Las pruebas son presentadas de manera oportuna en el escrito de demanda y contestación a la misma. De igual forma, con la reconvencción hasta antes del cierre de la etapa probatoria, siempre y cuando justifique ello.
2. Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.
3. El Tribunal puede requerir a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como ordenar pruebas de oficio.
4. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en el escrito en que se ofrece el medio probatorio.
5. El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
6. En el caso de pruebas de oficio, el costo que irrogue deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 42°.-

1. El Tribunal Arbitral está facultado a nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia, pudiendo ser los peritos personas naturales o jurídicas.
2. Las partes están facultadas a aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas.
3. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.
4. Las partes están obligadas a proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
5. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga el plazo **de cinco (5) días hábiles** para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
6. A petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.



Artículo 43°.-

1. En la resolución que concede el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos finales, las partes podrán solicitar –si lo estiman pertinente- la realización de Audiencia de Informes Orales.
2. Si en dicha audiencia, el Tribunal Arbitral considera que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones de pago, procede a fijar plazo para laudar. Caso contrario lo hará con resolución posterior.
3. El presidente de Tribunal o Árbitro Único está obligado a remitir el laudo al Centro, dentro de un plazo de **quince (15) días hábiles** contado desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por **siete (7) días hábiles** adicionales.
4. Fijado el plazo para laudar, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo.
5. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Renuncia a objetar

Artículo 44°.-

Si durante el transcurso de las actuaciones arbitrales una parte tomó conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de **cinco (5) días hábiles**, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción



respecto de dichas circunstancias, por lo que tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Reconsideración

Artículo 45°.-

Contra todas las resoluciones que emita el Tribunal arbitral, procede el recurso de reconsideración dentro de un plazo de **cinco (5) días hábiles**, pudiendo el Tribunal correr traslado de dicho recurso a la contraparte cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración.

Suspensión de las actuaciones arbitrales

Artículo 46°.-

De común acuerdo las partes podrán suspender el proceso arbitral por un plazo máximo de **veinte (20) días hábiles**, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, debiendo sustentar su petición.

Conciliación o transacción

Artículo 47°.-

De común acuerdo las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.



V

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares en sede arbitral

Artículo 48°

1. El Tribunal Arbitral, una vez instalado, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Una medida cautelar debe entenderse a toda medida temporal, contenida en una resolución que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes que:
 - a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. Antes de resolver, el Tribunal, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad

de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas ante una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.
5. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los **diez (10) días siguientes**, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los **noventa (90) días** de dictada la medida, esta caduca de pleno derecho.
6. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.
7. El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o el árbitro de emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de las medidas cautelares

Artículo 49°.-

Respecto a las medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para ejecutarlas, a pedido de parte, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

VI

RESOLUCIONES Y LAUDO

Resoluciones

Artículo 50°.-

1. Todas las decisiones se adoptan por mayoría. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una orden es de **tres (3) días hábiles** como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizado la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.
2. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de resolución que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.
3. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.
4. Se precisa que toda demora injustificada o reiterativa del árbitro será comunicado al Consejo Superior de Arbitraje a fin que tengan presente su conducta al momento de ratificar su participación como árbitro del Centro.

Laudo Arbitral

Artículo 51°.-

1. Debe constar por escrito en el formato remitido por el Centro y encontrarse debidamente motivado.



2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.
3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
5. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, este puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.
6. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

Laudo Arbitral por acuerdo

Artículo 52°

1. Si antes de emitirse el laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el tribunal arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.
2. En los demás casos, el Tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo entre las partes.

En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.

El Laudo y su notificación

Artículo 53°.-

El Centro notificará a las partes el laudo autenticado como un laudo del Centro, dentro de un plazo de **cinco (5) días hábiles** contado desde el día siguiente de la fecha de su recepción, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

En los casos de zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.

El Laudo y sus efectos

Artículo 54°.-

El laudo emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales, bajo responsabilidad.

Solicitudes contra el Laudo

Artículo 55°.-

1. Cualquiera de las partes puede interponer dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** después de notificado el laudo, las siguientes Solicitudes en forma individual o conjunta:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. En el mismo plazo [**cinco días hábiles**] se correrá traslado de la Solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con absolución o sin ella, vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de **diez**

(10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer las solicitudes para resolver, prorrogable por **cinco (5) días hábiles** adicionales.

3. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** de recibida la decisión.
4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes de notificado el laudo.
5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, salvo anulación contra el laudo.
6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

Cese de las actuaciones arbitrales

Artículo 56°.-

Las actuaciones arbitrales así como el desempeño de los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las Solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

Custodia de las actuaciones arbitrales

Artículo 57°.-

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, en archivo digital y físico por el período de tres (3) meses, posterior a ello, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos originales que la

interesada hubiera presentado, sin perjuicio de mantener copia de aquellos documentos originales que se entregará al interesado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.

2. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irroque. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto.

VII

ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Árbitro de Emergencia

Artículo 58°.-

1. Previo a la constitución del Tribunal Arbitral, de manera urgente, cualquiera de las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en estas Reglas.
2. Lo decidido por el Árbitro de Emergencia es vinculante y de observancia de las partes por el solo hecho de presentar la solicitud de arbitraje, siempre y cuando no haya cláusula arbitral que señale la administración de otro Centro de Arbitraje.
3. El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral.

Requisitos de Solicitud de Arbitraje de Emergencia

Artículo 59°.-

- I. La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los consignados en los requisitos de solicitud de arbitraje del Reglamento de Arbitraje del Centro.
 - b) Identificar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar si de la misma controversia existe solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
 - d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
2. La referida solicitud puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje siempre y cuando se presente dentro del horario de atención del Centro.
3. El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos del presente artículo, acápite I, en el plazo máximo de **un (1) día hábil**, debiendo expresarlo en una Razón de Secretaría General. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Arbitraje de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de un (1) día hábil para el pago correspondiente.
4. De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Procedimiento del Arbitraje de Emergencia

Artículo 60°.-

- I. Emitida la Razón de Secretaría General de cumplimiento de requisitos, en el plazo máximo de **un (1) día hábil** se fijará fecha y hora para el nombramiento del Árbitro de Emergencia la cual es realizada por el Centro sin participación de las partes. Se designará un árbitro titular y un sustituto.

2. Entre la presentación de la solicitud de medida de emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como mínimo un plazo de **tres (3) días hábiles**.
3. La designación del Árbitro de Emergencia, no podrá ser de ninguna forma por el Solicitante, dicho pedido será considerado como no presentado.
4. Conjuntamente con la aceptación del nombramiento de Árbitro de Emergencia deberá emitir la resolución respecto a la solicitud presentada.
5. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta **dos (2) días hábiles**. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de **dos (2) días hábiles**.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

Conclusión de las actuaciones Artículo

61.-

Transcurrido el plazo de **quince (15) días hábiles**, desde emitida la Orden que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Imparcialidad e Independencia Artículo

62°. -

El Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte.

El Árbitro de Emergencia deberá observar todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan inherentes a la función que realiza.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Artículo 63°.-

1. Cualquiera de las partes podrá formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. La Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de **un (1) día hábil** para que la absuelvan.
3. Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de **cinco (5) días hábiles**; lo resuelto tiene carácter definitivo.
4. Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la resolución que emite el árbitro, debiendo el recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Disposición, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será este el que dicte la medida cautelar correspondiente.
5. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Disposición del Árbitro de Emergencia Artículo

64°.-

El pronunciamiento del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una resolución la cual deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Se presentara fechada y firmada por el Arbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

En dicha Disposición, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con resuelto.

Notificada dicha Disposición, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, siempre que la parte solicitante haya cumplido con iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto [**quince días hábiles**] y que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de **un (1) día hábil**. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de **dos (2) días hábiles** de vencido el plazo otorgado para absolverla.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la resolución a las partes dentro de un plazo máximo de **dos (2) días hábiles** de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Cese de los efectos de la Disposición de Emergencia

Artículo 65°.-

La Disposición de Emergencia dejará de ser vinculante cuando:

- a) Si la parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 68°.
- b) Si la recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 70°.
- c) Si la Disposición es revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.

Costos del procedimiento

Artículo 66°.-

- I. El solicitante deberá pagar un importe de S/ 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Soles) más IGV, al Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y,

como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 Soles) neto, siempre y cuando la cuantía del contrato no supere los S/ 10'000 000.00 (Diez millones de soles) en ese caso los montos podrán ser ajustados por la Secretaría General, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para tramitar la Disposición Arbitral.

2. Si el Solicitante no cancela el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada.
3. Los costos derivados de este procedimiento podrán incluirse en el Laudo Final a petición de una de las partes.
4. En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Competencia del Tribunal Arbitral respecto de la Disposición emitida por un Árbitro de Emergencia.

Artículo 67°.-

La Disposición emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral, una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Disposición, total o parcialmente.

Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución

Artículo 68°.-

Si las partes recurren a un Árbitro de Emergencia no les impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí. De ser el caso, que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el árbitro de emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan.

Aplicación Supletoria del Reglamento Artículo

69°.-

Sobre lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al árbitro de emergencia, se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

VIII

COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Costos del Arbitraje

Artículo 70°.-

Definición que se le otorga a los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro:
 - i. Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje, que será regulada en el anexo I al presente reglamento.
 - ii. Tasa por designación de árbitro, que será regulada en el anexo I al presente reglamento.
 - iii. Tasa administrativa por servicio de administración de arbitraje del Centro, que será determinada en función de la cuantía del arbitraje o de la sumatoria de todas las pretensiones sean de naturaleza determinada o indeterminada.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

Todo lo relacionado a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

La cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 71°.-

El Solicitante de inicio de arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago de la tasa administrativa por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de su presentación. El monto pagado no será reembolsado por ningún motivo.

Honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro

Artículo 72°.-

Los conceptos de honorarios arbitrales así como los gastos administrativos del Centro deberán ser pagado por ambas partes, salvo pacto en contrario, los montos serán fijados de acuerdo con el tarifario vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Gastos adicionales

Artículo 73°.-

No se considerará como gastos administrativos del Centro los gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro en actuaciones fuera de la sede arbitral. Estos gastos estarán a cargo de las partes.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos, notificaciones físicas o por notario, sobrecartar a las partes las actuaciones anteriores, tramitaciones posteriores a las notificaciones de laudo y/o solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Cálculo de la cuantía

Artículo 74°.-

De cada una de las pretensiones presentadas tanto en el escrito de demanda como en el escrito de reconvención se extrae la cuantía, posteriormente se realiza la sumatoria de todas ellas. Si una de las partes, dentro del plazo oportuno presenta acumulación de pretensiones, se liquidará al respecto de manera individual cada petición.

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Centro atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros según el porcentaje de costos arbitrales.

Liquidación de costos arbitrales

Artículo 75°.-

La determinación del costo arbitral de cada proceso se efectuará cuando el Tribunal se encuentre válidamente constituido, es decir, cuando el profesional o profesionales designados como árbitro(s) hayan aceptado dicha condición dejándolo expresado así en la Resolución N° I.

El Centro de Arbitraje también podrá liquidar los costos arbitrales después de la presentación del escrito de demanda, reconvención y/o acumulación de pretensiones.

Si después de fijados los costos del arbitraje de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incremente la cuantía de las pretensiones del proceso en el escrito de demanda y/o reconvención, la Secretaría General practicará una reliquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.



Procedimiento de pago

Artículo 76°.-

Los costos del arbitraje se pagan en proporciones iguales, sin embargo, ante la negativa de una de ellas, procede la subrogación de los gastos arbitrales en la mitad del primer plazo otorgado. Sin embargo, la Secretaría General podrá disponer liquidaciones separadas teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, es decir, en los casos donde el demandado presente demanda reconvenicional y/o en el caso de pretensiones acumulativas.

El Centro de Arbitraje meritando cada caso particular, podrá irrogar el costo de las pretensiones acumulativas a la parte interesada, siempre y cuando dicha parte muestre buena conducta de pago.

Oportunidad del pago

Artículo 77°.-

1. La tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje se paga al momento de presentación de la misma, caso contrario el Centro otorgará el plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación correspondiente.
2. El íntegro del pago de los honorarios de los árbitros, serán cancelados dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la liquidación de costos arbitrales. Si una de las partes carecería de liquidez al momento de notificado con la liquidación de pago, puede presentar una propuesta de pago o solicitar fraccionamiento de pago, lo cual será evaluado por la Secretaría General o quien se encuentre facultado para ello.



Artículo 78°.-

1. Si vencido el plazo **de diez (10) días hábiles**, ninguna de las partes efectúa el pago, el Centro otorgará el plazo de **cinco (5) días hábiles** para que cumplan con el pago establecido.
2. Si vencido el plazo primigenio, una de las partes cumple con pagar los honorarios y gastos administrativos del Centro, se le concederá el plazo de **cinco (5) días hábiles** para que subrogue a su contraparte.
3. Vencidos los plazos establecidos en los literales 1 y 2, sin la cancelación correspondiente, la Secretaría General deberá comunicar al Tribunal a efectos que disponga la suspensión del proceso por el plazo de **veinte (20) días hábiles**.
4. En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte podrá generar el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.
5. La Secretaría General es la única encargada de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.
6. Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales, previa comunicación del área de administración o Secretaría General, o quien haga sus veces.

Condena de costos

Artículo 79°.-

1. En el laudo el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cual de las partes deberá pagarlos y/o en que proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el



arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

3. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Confidencialidad

Por acuerdo distinto de las partes, todos los intervinientes en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.

El Tribunal Arbitral y secretarios arbitrales y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.

El Centro se reserva a publicar algún extracto de laudo únicamente para fines académicos.

Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

Segundo: Designación de árbitros en procesos no administrados por el Centro

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y/o en su caso, la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- b) La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de **cinco (5) días hábiles** absuelva el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General resolverá conforme corresponda.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General será quien realice la designación, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- d) El Centro, cobrará la tasa administrativa por dicho concepto por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Tasas y Costos.
- e) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Tercera: Modificación de plazos

Las partes de considerarlo pertinente podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, con anuencia del Tribunal, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje, todo pedido respecto de ello se declarará improcedente.

Cuarta: Audiencias Virtuales

Las partes y los demás intervinientes en el arbitraje podrán solicitar su participación en las audiencias que se convoquen mediante sistema de videoconferencia, debiendo para ello, solicitarlo con tres (3) días hábiles de anticipación.

Quinta: Competencia del Centro en recusaciones de procesos no administrados por el Centro

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar la recusación o la remoción, según sea el caso, a la Secretaría, para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética.
- b) El Centro, cobrará una tasa administrativa por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Tasas y Costos.
- c) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Sexta: Servicio de Secretaría Arbitral

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.
- b) La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de **cinco (5) días hábiles**, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros,

según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.

- c) El Centro, cobrará una tasa administrativa por el servicio de Secretaría Arbitral de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos aparte de los gastos administrativos por dicha función.

Sétima: Cláusula ACIR Internacional

La cláusula modelo del **Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional** con la siguiente redacción:

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional, conforme a su estatuto y reglamentos a las cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.”

Octava: Decisiones

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inapelables.

Novena: Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la sustituya o modifique.

Décima: Convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el “Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional” o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Undécima: Denominación

Se entenderá que se han sometido al “Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional”, cuando en la cláusula arbitral se haga referencia a “ACIR Internacional” o “ACIR” o similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.

